

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00301-00
Demandante: IMELDA MAYORGA PIPICANO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de Enero 2023

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte vinculada Secretaria de Educación Municipal y Secretaria de Educación Departamental contestaron la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 297
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente las entidades vinculadas, presentaron la contestación a la demanda dentro del término legal y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

En consecuencia, corresponde en esta ocasión señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

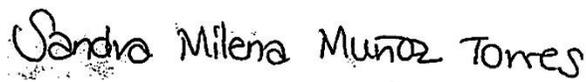
SEGUNDO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se podrá la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación *livesize* o según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA identificado con cedula N° 10.308.197 de Popayán y tarjeta profesional N° 181.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, y a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ identificada con cedula N° 1.061.737.174 de Popayán y tarjeta profesional N° 251.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme a los términos otorgados en los poderes obrante en autos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 014 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de enero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00275-00
DEMANDANTE: CARMEN XIMENA OSPINO PALTA
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de enero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 037

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

- **Anexos:**

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**" (Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser aportado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

- **Competencia:**

Con el fin de determinar si este Despacho es competente o no para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS¹, se requiere a la parte demandante para que aporte, con el escrito de subsanación, la reclamación del derecho elevado ante PORVENIR S.A. el 9 de junio de 2022.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

¹ **“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,** a elección del demandante...” Destacado a propósito.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **JENNYFER VALENCIA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.904.519 y Tarjeta Profesional número 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 014** se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de enero de 2023.

Elsa Yolanda Manzano Urbano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00286-00
DEMANDANTE: MILLER MOLANO ORTEGA
DEMANDADO: EMTEL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de enero de 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio No. 038

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el **artículo 6°** que, en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio***

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, no obra en el expediente digital la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni que el correo fue enviado en copia a dichas partes al momento de su radicación ante la Oficina Judicial, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Pretensiones:

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6° contempla que ésta debe contener:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

En el presente caso, se observa que dicha disposición no se cumple, toda vez que en el acápite 3. PRETENSIONES, la parte actora solicita en el numeral PRIMERO de las pretensiones DECLARATIVAS:

"(...) se declare que entre las partes existe una obligación por el no pago de la liquidación por el tiempo laborado, desde el día 01 de enero del 2001 hasta el 31 de enero de 2010."

Así mismo, en el numeral PRIMERO de las pretensiones de CONDENA, solicita:

*"(...) condenar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. EMTEL E.S.P...** para que sea condenada al pago de la liquidación mencionada."*

Bajo este escenario, no se discrimina o detalla por la parte demandante, cuáles son los conceptos de la liquidación frente a los cuales busca su reconocimiento, y si bien en el derecho laboral al togado le asisten las facultades ultra y extra petita, lo cierto es que es una facultad discrecional, tal y como lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 43673 del 21 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

Con fundamento en lo anterior, se requiere que la parte actora manifieste de manera clara y precisa, los conceptos o derechos laborales y/o prestacionales frente a las cuales solicita su reconocimiento en sede judicial.

Poder:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP norma aplicable en asuntos laborales en virtud del artículo 145 del CPTSS, se tiene que, "***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***"

Revisado el memorial poder, se observa que, además de existir una imprecisión en el tipo de proceso ("*proceso laboral de menor cuantía*"), el asunto encomendado al profesional del derecho no es claro ni preciso, toda vez que, de su contenido se extrae que, la finalidad del mandato es obtener "*el pago contenido en la liquidación de prestaciones económicas de fecha 05 de junio del 2011 junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes*", sin especificar cuáles son las prestaciones económicas a las cuales pretende acceder la parte demandante, contrariando con ello la exigencia de que trata el artículo previamente transcrito.

Clase de Proceso - numeral 5° del Artículo 25 CPTSS:

Como se indicó líneas atrás, en el poder se especifica que el profesional del derecho deberá tramitar y llevar hasta su culminación "*proceso laboral de menor cuantía*", clase de proceso que no existe dentro del estatuto procesal del trabajo pues los asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se clasifican en **procesos de única instancia** cuya cuantía es hasta 20 SMLMV y su competencia está en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, y **procesos de primera instancia** cuando su cuantía supera los 20 SMLMV y su conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

No obstante lo anterior, la demanda contiene algunos apartes en donde se especifica que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia mientras que en otros, se hace mención a un proceso laboral de única instancia, incluso en el acápite de procedimiento y cuantía existe una clara contradicción sin considerar que, dependiendo de la clase de proceso la competencia será o no de este Juzgado de Circuito o, en su defecto, del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, razón por la cual, deberá corregirse lo anterior para atemperarse a la normatividad procesal laboral y así definir el Juez competente.

Pruebas

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, "*fotocopia de la liquidación de prestaciones sociales*", sin embargo, se precisa que el documento con los conceptos del 1° de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010, es ilegible y no puede someterse a escrutinio ni análisis de ninguna clase.

Al respecto se aclara que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, debe efectuarse de tal manera que permita consultar su contenido por parte de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido del documento previamente relacionado a fin de que pueda ser consultado y analizado por parte del Juzgado y también, por quien conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

Anexos

En lo que respecta al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se tiene que, el aportado al despacho con la demanda, data del 24 de febrero de 2014, por lo que se hace necesario que se allegue un certificado actualizado en aras de verificar la existencia y estado actual de la persona jurídica demandada.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que sea subsanada, **advirtiéndole** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

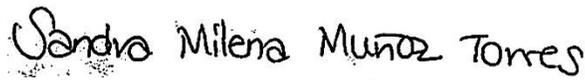
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **JHON CARLOS ARTEAGA CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **73.320.787** portador de la Tarjeta profesional Nro. **276.937** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 014** se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de enero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**